

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS, (H. E. O.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-08-2132

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO COLECTIVO
- DESCUENTO INDEBIDO -
ARLENE LEÓN y ARLENE PÉREZ**

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se citó para verse en sus méritos en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 11 de febrero de 2009. El caso quedo sometido para efectos de adjudicación el 17 de abril de 2009, fecha en que venció el termino concedido a las partes para presentar sus argumentos; luego de éstas haber acordado someter la prueba mediante alegatos escritos.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante "la Autoridad" o "el Patrono", compareció: el señor Radamés Jordán, Ayudante Especial en Relaciones Laborales y Portavoz.

Por la H. E. O., en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; las señoras Arlene Pérez y Arlene León,

Querellantes; la señora Nitza García, Presidenta; el señor Cándido Rivera, Vice-presidente de Área Central; y señor Roberto Rosa León, Asesor de la H.E.O.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

Por la Autoridad:

Que la Honorable Árbitro determine a base de lo dispuesto en el Artículo XXIX, Licencias Especiales, Sección 4, del Convenio Colectivo y conforme a derecho; si bajo la excepción expresa del referido artículo, la Autoridad retuvo el derecho de cargar a licencia anual el tiempo utilizado cuando el empleado es demandado o demandante ante un organismo administrativo o agencia gubernamental.

De así concluirlo, que proceda a desestimar la querrela de las señoras Arlene Pérez Ortiz y Arlene León Ramírez, a quienes se le cargo a licencia anual la tarde del 29 de enero de 2008.

Por la Unión:

Que la Árbitro determine conforme a derecho y al Convenio Colectivo vigente entre las partes si el descuento efectuado a las trabajadoras Arlene Pérez y Arlene León, del tiempo que estuvieron en la vista celebrada en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el día 29 de enero de 2008, caso A-06-1922, fue injustificado y contrario a lo dispuesto en el Convenio Colectivo, Artículo 29, Sección 4.

De determinar que sí provea el remedio adecuado, incluyendo la penalidad de ley.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹ concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

SUMISIÓN

Que la Honorable Árbítro determine si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo en su Artículo 29, Sección 4.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO XXIX LICENCIAS ESPECIALES

...

Sección 4 - Licencia para Fines Judiciales

Los empleados citados oficialmente para comparecer ante cualquier Tribunal de Justicia, fiscal, organismo administrativo o agencia gubernamental, tendrá derecho a disfrutar de licencia por el tiempo que estuvieren ausentes del trabajo con motivo de tales citaciones, sin que se les reduzca su paga o su licencia de vacaciones, excepto cuando el empleado sea parte demandada o demandante, en cualquier caso, o acusado por cualquier delito o infracción.

¹ ARTICULO XIV - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.

IV. OPINIÓN

En el presente caso nos corresponde determinar si la Autoridad de los Puertos violó o no el Convenio Colectivo en su Artículo XXIX, Sección 4, supra, al cargarle a las querellantes la ausencia del 29 de enero de 2008 a su licencia anual de vacaciones, por éstas haber asistido a una vista de arbitraje en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

La Autoridad alegó, que no violó el Convenio Colectivo. Sostuvo, que las partes negociaron en el Artículo XXIX, Sección 4, supra, concederle permiso a los empleados para comparecer a las citaciones de los referidos foros con paga; excepto, cuando el empleado es demandado o demandante. Las señoras Arlene León y Arlene Pérez eran las demandantes en el caso; y por consiguiente, procedía que se les cargara el día a su licencia de vacaciones.

La Unión alegó, que la Autoridad violó el Convenio Colectivo. Indicó, que el Negociado de Conciliación y Arbitraje, para efectos jurisdiccionales y procesales, funciona como un organismo administrativo cuasi judicial, al igual que otras dependencias administrativas. Además, sostuvo que los comparecientes, sean gerenciales y/o unionados no son demandantes ni demandados; sino que son querellantes y/o querellados.

A la Unión le asiste la razón. Jurisprudencialmente se ha establecido que siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Luce & Co. vs. J. R. T., 86 D. P. R. 425 (1962). A tales efectos, el Código Civil dispone que “si los términos de un contrato son claros y no

dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". 31 L. P. R. A. §3471. En el caso de autos, el Convenio Colectivo en su Artículo XXIX, sección 4, supra, específicamente dispone que la licencia para fines judiciales se le concederá a aquellos empleados que hayan sido citados oficialmente a comparecer ante una agencia gubernamental; sin que se le reduzca su paga o su licencia de vacaciones. Dicha sección excluye el otorgamiento de la referida licencia, en los casos en que el empleado es demandante, demandado, o acusado en algún caso. Por consiguiente, la decisión tomada por parte de la Autoridad de no concederle a las querellantes la licencia para fines judiciales para efectos del presente caso, es contrario a lo negociado por las partes y establecido en el Convenio Colectivo.

La teoría del portavoz de la Autoridad, de alegar que las señoras Arlene León y Arlene Pérez son demandantes para efectos del foro de arbitraje, es absolutamente infundada. Es arto conocido que las partes que comparecen al Negociado de Conciliación y Arbitraje, ya sean gerenciales y/o unionados, vienen en calidad de querellantes y/o querellados; y no así como demandantes ni demandados. De lo contrario, el foro de arbitraje no tendría jurisdicción para atender éstos asuntos.

En cuestiones de interpretación de convenio, concurrimos con los tratadistas y la jurisprudencia al determinar lo siguiente: al interpretar un convenio colectivo, el árbitro debe adscribirle al lenguaje utilizado el significado común del mismo, salvo cuando expresamente se disponga un significado o definición especial; a los términos técnicos les debe dar su significado usual; debe leer el convenio como un todo y cada parte debe

interpretarla en referencia a las demás cláusulas, de forma que le de efectividad al propósito general del mismo; los usos y prácticas pasadas, deben ofrecerle guías significativas para la interpretación de las cláusulas. El árbitro debe perseguir que la interpretación que haga de las disposiciones del convenio arrojen un significado razonable y efectivo del mismo. Updegraff, Arbitration of Labor Disputes, BNA Incorporated, Washington, D.C., 1961, págs. 225-226. Junta de Relaciones del Trabajo v. Junta Administrativa de los Muelles Municipales de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988). Ciertamente, los términos utilizados en la cláusula del convenio que esta en controversia son claros; más la aplicación del mismo por parte de la Autoridad fue totalmente incorrecto.

De conformidad con los fundamentos anteriormente expresados, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que la Autoridad de los Puertos violó el Convenio Colectivo en su Artículo XXIX, Sección 4. Se ordena que la Autoridad le restituya a las querellantes Arlene Pérez y Arlene León, el tiempo de su licencia anual de vacaciones, y que la ausencia del 29 de enero de 2008 le sea cargada a la Licencia para Fines Judiciales.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2009.

MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

MCV/drc

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 26 de mayo de 2009 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SRA NITZA M GARCIA ORTIZ
PRESIDENTE
HEO
AUT DE LOS PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

